



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 303

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUSTAVO DIAZ ORDAZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, percibirá los ingresos de los conceptos que a continuación se enumeran.

- I.- IMPUESTOS.
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- PARTICIPACIONES.
- V.- APROVECHAMIENTOS.
- VI.- ACCESORIOS.
- VII.- FINANCIAMIENTOS.
- VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
- IX.- OTROS INGRESOS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

- I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR		CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00	A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01	A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01	A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01	A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01	A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01	A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01	A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01	A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01	A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01	A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01	A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01	A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01		EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte de valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del Impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto no podrá ser menor de \$2.00 bimestral.

II.- El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$14.88.

C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este Impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, constancias, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- II.- Legalización o ratificación de firmas.
- III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.
- IV.- Servicio de panteones municipales.
- V.- Servicio de rastro.
- VI.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública.
- VII.- Licencia de construcción, demolición, ampliación, reparación o restauración de fincas.
- VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.
- IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.
- X.- Servicios de alumbrado público.
- XI.- Por publicidad o promociones comerciales.
- XII.- Derechos de permisos y revalidaciones.
- XIII.- Servicios de limpieza de predios.
- XIV.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causaran de acuerdo con la siguiente tarifa.

I.- Por expedición de certificados, constancias y certificaciones, se pagará la cantidad de \$40.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$20.00.

III.- Por expedición de copias certificadas, se pagará la cantidad de \$30.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causaran cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios por cada una \$ 45.00.

II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

1.- Hasta 50.00 M2	\$1.00
2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2	\$2.00
3.- Más de 100.00 M2	\$3.00
B).- Destinados a otros usos:	\$ 4.00

III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 2.00.

IV.- Por peritaje o avalúos que practique los empleados municipales, se pagará la cantidad equivalente al 2% al millar del valor del inmueble.

V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, se pagará la cantidad de \$100.00 en general.

VI.- En rotura de calle se causará de acuerdo a la siguiente tarifa:

A).- Caliche hasta 2 M.L.	\$40.00 mínimo
B).- Caliche, mas de 2 M.L.	\$15.00 mínimo
C).- Asfalto hasta 2 M.L.	\$100.00 mínimo
D).- Asfalto, mas de 2 M.L.	\$45.00 mínimo
E).- Concreto hasta 2 M.L.	\$180.00 mínimo
F).- Concreto, mas de 2 M.L.	\$75.00 mínimo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Permiso de inhumación	\$100.00
II.- Permiso de exhumación	\$100.00
III.- Uso de terreno para sepultura de 2 m por 3 m	\$250.00.
IV.- Traslado de cadáveres:	
A).- Dentro del Estado	\$200.00
B).- Fuera del Estado	\$300.00
C).- Al extranjero	\$400.00
V.- Construcción media bóveda	\$50.00
VI.- Construcción doble bóveda	\$100.00
VII.- Reocupación media bóveda	\$25.00
VIII.- Reocupación en doble bóveda	\$50.00
IX.- Manejo de restos	\$100.00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 15.- Los derechos por servicio de rastro, se entenderán como todos aquellos que se realicen dentro y fuera del rastro municipal, y se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por matanza, degüello, pelado, desvicerado y colgado:

A).- Ganado vacuno, por cabeza, el precio de venta al público de un kilogramo de carne en el Municipio.

B).- Ganado porcino, por cabeza \$10.00.

C).- Ganado caprino y ovino, por cabeza \$5.00.

D).- Ave, por cabeza \$1.00.

E).- Ganado, fuera de horario, traído muerto, se aplicará la tarifa anterior, incrementando un 50%.

II.- Uso de corral, por cabeza, por día, incluyendo instalaciones, agua, luz y limpieza:

A).- Ganado vacuno, por cabeza \$5.00

B).- Ganado porcino, por cabeza \$2.00

Los derechos comprendidos en esta fracción no se cobrarán si se sacrifican el mismo día de llegada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 16.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 10.00.

ARTICULO 17.- Los derechos por licencias de construcción, demolición, ampliación, reparación o restauración de fincas, se causará en la forma siguiente:

I.- Licencia de construcción:

A).- Residencial:

1.- Hasta 30 M2 \$115.00.

2.- Mas de 30 M2 \$5.00 M2.

B).- Industrial:

1.- Hasta 30 M2 \$300.00.

2.- Mas de 30 M2 \$10.50 M2.

C).- Comercial:

1.- Hasta 30 M2 \$350.00.

2.- Mas de 30 M2 \$12.00 M2.

II.- Licencia de demolición:

A).- Hasta 30 M2 \$75.00.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

B).- Mas de 30 M2

\$2.00 M2.

III.- Las licencias de ampliación, reparación o restauración causarán derechos conforme a las cuotas de la licencia de construcción.

ARTICULO 18.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 19.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 20.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes:

A).- Eventuales, \$ 10.00 diarios.

B).- Habituales, hasta \$ 30.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe:

A).- Primera zona, Hasta \$ 3.00

B).- Segunda zona, Hasta \$ 2.00

C).- Tercera zona, Hasta \$ 1.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 21.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El monto de la cuota por este derecho será el porcentaje que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se aplique las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifique.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 22.- Por la expedición de permisos y licencias para la colocación y uso de anuncios para publicidad, que se encuentren total o parcialmente en el espacio aéreo, sobre la banqueta y/o vía pública, se pagará al municipio un derecho mensual por los propietarios de dichos anuncios de acuerdo a la siguiente tarifa:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Anuncios cuyas medidas sean hasta 3.00 metros cuadrados y transmita a través de pantalla electrónica de una sola cartulina, vista o pantalla no electrónica, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, pagarán \$10.00.

II.- Anuncios cuyas medidas sean más de 3.00 metros cuadrados hasta 6.00 metros cuadrados y transmita a través de pantalla electrónica o de una sola cartulina, vista o pantalla no electrónica, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, pagarán \$15.00.

III.- Anuncios cuyas medidas sean más 6.00 metros cuadrados y transmita a través de pantalla electrónica o de una sola cartulina, vista o pantalla no electrónica, anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, pagarán \$20.00.

Son obligados solidarios en el pago de estos derechos, los anunciantes y los propietarios de los bienes en los que se instalen los anuncios.

ARTICULO 23.- por limpieza de predios baldíos, jardines y similares, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por cada metro cuadrado de limpieza de basura, maleza, desperdicios o desechos, se pagará un derecho de \$3.00.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Se considera en rebeldía al propietario, poseedor o encargado del predio que no lleve a cabo la limpieza dentro de los 10 días después de notificado.

En caso de no localizar al dueño, poseedor o encargado del predio se procederá a efectuar la limpieza por el personal del Ayuntamiento, cargando al impuesto predial el importe de dicha limpieza, de acuerdo a la cuota señalada.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 24.- Los productos que percibe el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables par el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 25.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 26.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

ARTICULO 27.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 28.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 29.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

ARTICULO 30.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día lo. de Enero del año 2001.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 5 de diciembre del año 2000.
DIPUTADO PRESIDENTE**


ING. ERNESTO HOMAR CANTU RESENDEZ.

DIPUTADO SECRETARIO


LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.

DIPUTADO SECRETARIO


ING. VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.